

680014105001-2021-00031-00

AL DESPACHO de la Juez pasó la presente diligencia informando que COOSALUD EPS S.A. emitió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en audiencia del 29 de marzo de 2022, reiterado con auto del 09 de mayo de 2022



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 646

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra **COOSALUD EPS S.A.**

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor HAROL ALBERTO MERCHAN PEREA contra la sociedad Q.C. CONSULTORES S.A.S., en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 se dispuso requerir a COOSALUD EPS S.A., para que, en el término de cinco (5) días, certificara si el señor HAROL ALBERTO MERCHAN PEREA fue afiliado al sistema de salud, por parte de la empresa QC CONSULTORES S.A.S. y en caso afirmativo, certificar cada aporte realizado a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 discriminado por mes e ingreso base de cotización.

Esta decisión fue comunicada con oficio No. 0471 del 01 de abril de 2022 al correo que COOSALUD EPS S.A. tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, mensaje que generó constancia de entrega.

Considerando que la orden judicial no fue atendida, mediante providencia del 9 de mayo de 2022, se requirió nuevamente a esa entidad para que, en el término de dos (2) días, suministrara la información antes descrita, previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida. Esta decisión fue comunicada con oficio No. 0614 del 12 de mayo de 2022, mensaje que generó constancia de entrega en la misma fecha, sin obtener respuesta.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA
DEMANDADA: Q.C. CONSULTORES S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00031-00

Posteriormente, el 25 de mayo de 2022 se recibió respuesta de COOSALUD EPS S.A., informando:

"... De acuerdo a su solicitud de información del usuario, me permito informar lo siguiente:

MERCHAN PEREA HAROL ALBERTO
CC 1098612806
Estado Afiliado: Activo
ID BDUA: 88643222
Régimen: SUBSIDIADO (PLENO)
Fecha Inscripción: 01/01/2020

Género: Masculino
Fecha Nacimiento: 22/03/1986
Edad: 36
Tipo afiliado: Cabeza de Familia

Dirección DNP: CL 8A 7 111 EL PRADO
Departamento Atención: SANTANDER
Municipio Atención: RIONEGRO
Barrio/Vereda: RIONEGRO
Localidad: RIONEGRO
Teléfono Fijo:
Celular: 3208401662
Otro Teléfono: 3178230175
Zona: ural
Correo:

HISTÓRICO DE RELACIONES LABORALES								
TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	RAZON SOCIAL	FECHA MOVILIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO	I.B.C.	TIPO COTIZANTE
NI	800119647	PETROCASINOS SA	06/02/2021	06/01/2021	06/12/2021	Inactivo	908526	Dependiente
NI	860050906	ADECCO COLOMBIAS	01/01/2020	01/01/2020	01/01/2020	Inactivo	828116	Dependiente

Revisado este pronunciamiento frente a lo solicitado, evidencia el Despacho que COOSALUD EPS S.A. no atendió los requerimientos efectuados en autos del 29 de marzo de 2022 y 9 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no suministró la información requerida sobre la afiliación del demandante al sistema de salud, por parte de la empresa QC CONSULTORES S.A.S. y, los aportes realizados a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 discriminados por mes e ingreso base de cotización.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a COOSALUD EPS S.A., en dos (2) oportunidades, el 29 de marzo de 2022 y 9 de mayo de 2022, para que suministre información relacionada con la afiliación del señor HAROL ALBERTO MERCHAN PEREA al sistema de salud, discriminando los aportes realizados en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 por mes e ingreso base de cotización, por parte de la demandada QC CONSULTORES S.A.S., información que es indispensable para decidir el presente asunto, considerando que el Despacho debe pronunciarse frente a una presunta relación laboral que existió entre las partes.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOSALUD EPS S.A., aparece inscrito como correo electrónico de notificación judicial la dirección notificacioncoosaludeps@coosalud.com, al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en audiencia del 29 de marzo de 2022 y en auto del 9 de mayo de 2022 mensajes que generaron constancia de entrega y acuse de recibo, lo que indica que COOSALUD EPS S.A., tiene pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que COOSALUD EPS S.A., fue debidamente notificada de cada uno de los requerimientos citados, **sin que hubiere atendido en debida forma la orden judicial**, ni invocado una causa justificativa que impidiera dar respuesta en los términos requeridos por el Despacho.

Por tanto, dando cumplimiento al párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se abrirá incidente contra COOSALUD EPS S.A., para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido en debida forma las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, el auto proferido el 9 de mayo de 2022, los mensajes de datos remitidos a COOSALUD EPS S.A., en las fechas reseñadas y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena expedido el 22 de junio de 2022.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a COOSALUD EPS S.A., el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra **COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT 900226715-3 Representada Legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 29 de marzo de 2022 y 09 de mayo de 2022, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA contra la sociedad Q.C. CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: el acta de la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, el auto proferido el 09 de mayo de 2022, los mensajes de datos remitidos a COOSALUD EPS S.A. el 01 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022 y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena expedido el 22 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada COOSALUD EPS S.A., Representada Legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil (notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

CUARTO: CONCEDER a la incidentada COOSALUD EPS S.A., Representada Legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, o quien haga

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA
DEMANDADA: Q.C. CONSULTORES S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00031-00

sus veces, el término de TRES (3) DÍAS para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA contra la sociedad Q.C. CONSULTORES S.A.S., radicado 2021-031, en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angélica M^B Valbuena Hdez.

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ